

Concepto.El Licdo. Carlos Herrera Morán, en representación de Erick Norman Barrios y Jhonny Martínez, contra la providencia de 10 de junio de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. El Acto Acusado de Inconstitucionalidad:

El acto demandado de inconstitucionalidad es la providencia de 10 de junio de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Colón, en virtud del cual se admite el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por el señor Darío Lowe Agard, dentro del proceso de lanzamiento por intruso donde son partes Jhonny Martínez y Darío Lowe Agard.

II. Disposiciones Constitucionales que se aducen como violadas y el concepto de la infracción expuestos por el demandante:

En la presente demanda de inconstitucionalidad se considera que el acto de autoridad S/N de 10 de junio de 1997 de la Gobernación de Colón, viola el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, que dice:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

A juicio del recurrente, la providencia impugnada viola el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo precitado, por las siguientes razones:

"Prima facie el vicio de inconstitucionalidad estriba en que la Gobernación de la Provincia de Colón acogió un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa contra la Resolución No. 10, calendada 10 de marzo de 1997, proferida por la Alcaldía del Distrito Capital de Colón. Dicho acto de Autoridad de 10 de junio de 1997, viola el artículo 32 de la Carta Magna de Panamá, en forma directa por Comisión...

Bueno es arguir (sic) que se soslayo el Derecho de toda Persona a ser Juzgado por Autoridad competente, a propósito del Código Judicial en su artículo 1399, establece taxativamente la competencia en Primera instancia de los Lanzamientos por intrusos, perteneciendole (sic) a los Corregidores o Jefes de Policía. Empero, hay que precisar, que los Lanzamientos, aunque (sic) se lleve a cabo por causa de Intrusos, son regulados en su procedimiento y ejecución por la ley especial 93, de Arrendamientos de 4 de octubre de 1973.

Lógico es entonces, que el Recurso de apelación se surte en la segunda instancia que es la Alcaldía, y con ello debía agotarse el vía Administrativa, por lo que no se puede fabricar la tercera instancia por medio de Recurso de Revisión Extraordinario, puesto que la Ley especial de arrendamiento ni el artículo 1399 del Código Judicial, establecen este Recurso para los Juicios de Lanzamientos por Intrusos..." (Cfr. fs. 10 - 11)

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho no comparte la opinión jurídica vertida por el demandante, toda vez que estimamos que no existe quebranto constitucional a la garantía procesal consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, por las siguientes consideraciones:

A través del Recurso Extraordinario de Revisión, los Gobernadores, como agentes del gobierno y jefes de la administración de una Provincia, conocen de las decisiones emitidas por las autoridades municipales en segunda instancia, en los juicios de policía de carácter correccional, comprendidos en el Libro III del Código Administrativo, y también en aquellos previstos en la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que regula la

justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón.

Este Recurso se instituyó en virtud del Decreto Ley N°18 de 21 de noviembre de 1989, que posteriormente fue derogado por la Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992, en el cual los artículos 8 y 9, numeral 23, establecen lo siguiente:

"Artículo 8: Se instituye el recurso extraordinario de Revisión Administrativa, del que conocerán los Gobernadores de Provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 del 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de Revisión Administrativa sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por un órgano o autoridad sin competencia para ellos;
2. La decisión recurrida se fundamentase en declaraciones falsas o en pruebas inconducentes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la Ley aplicable;
4. Así se disponga en una Ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho, que resulta de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
6. La decisión se hubiera dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente".

"Artículo 9: El artículo 4 de la Ley N°2 del 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 4: Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

...

23. Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra terceros contra decisiones de autoridades municipales, proferidas en segunda instancia..."

Es así, que este Despacho considera que con referencia a los argumentos vertidos por la parte actora en el libelo de la demanda, los mismos carecen de fundamento jurídico, ya que el artículo 1399 del Código Judicial establece una delegación legal de competencia hacia la autoridad de policía del Municipio, el Corregidor, quien como autoridad ejecutora realiza un proceso sumarísimo, mediante el cual las personas que habitan un bien inmueble sin título justificativo de ocupación, son sacadas de dicha propiedad, a fin de que quien realmente ostente dicho derecho, lo disfrute plenamente. Esta disposición legal, literalmente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1399: Cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar al Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente".

Así, el Código Administrativo en los artículos 962, 963, 1097 y 1098 establecen lo siguiente:

"Artículo 962: La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

Parágrafo: En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos".

"Artículo 963: Cuando ocurran desavenencias relativas a la propiedad, posesión o tenencia de las cosas, intervendrá la Policía únicamente para impedir las vías de hecho. Al efecto, si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la Policía lo hará cesar y exigirá al agresor la caución de abstenerse de esa clase de medios, y si se tratare de diferencias, en las que pueda haber excesos por parte y parte, se exigirá fianza a ambos de no ocurrir a las vías de hecho para adquirir el goce de cosas ocupadas por otros.

"Artículo 1097: Nadie puede entrar ni permanecer en habitación ajena sin consentimiento de su dueño. La Policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesitaren para ser mantenidos en sus derechos".

"Artículo 1098: El que contra expresa prohibición del dueño o habitante de una casa, entre o permanezca en ella, será castigado con una multa de uno a diez balboas con igual número de días de arresto. Si el intruso rehusare salir, una vez requerido por el empleado de Policía, sufrirá el máximo de la pena establecida y será expulsado de la casa por dicho empleado, usándose la fuerza si fuere necesario".

En este punto es importante precisar que en materia de justicia administrativa en los Distritos de Panamá, San Miguelito y Colón, rige la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que en sus artículos 15, 20 y 21 establece lo siguiente:

"Artículo 15: Créase en las Alcaldías de Panamá, San Miguelito y Colón una Comisión de Apelaciones y Consultas que tendrá a su cargo el conocimiento y la decisión de los recursos que en grado de apelación se interpusieren en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los Corregidores y los Jueces de Policía Nocturnos".

"Artículo 20: Cuando por apelación proceda segunda instancia, el expediente será remitido a la Comisión de Apelaciones y Consultas. Este recurso deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación de la Resolución o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes".

"Artículo 21: Cuando se interpongan recursos de apelación en contra de las resoluciones que dicten los Corregidores y los Jueces de Policía Nocturnos el expediente deberá ser enviado al superior en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, una vez que se hayan cumplido los trámites de rigor".

Por tanto, con fundamento al artículo 1399 del Código Judicial, la delegación que se realiza en la figura del Corregidor se fundamenta en el hecho de que éste es la autoridad de policía más cercana a la comunidad, y su decisión puede ser apelada ante el Alcalde, al tenor de lo que dispone el artículo 862 del Código Administrativo, disposición legal que establece que las autoridades de policía son los Gobernadores en su Provincias, los Alcaldes en sus Distritos y los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios.

En relación con la interpretación del artículo 1399 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de septiembre de 1993, expresó lo siguiente:

"El artículo 1399 del Código Judicial forma parte de esa colaboración armónica que debe existir entre los Órganos del Estado, tiene su explicación lógica en el hecho de que el Corregidor de Policía es la primera autoridad dentro de un corregimiento y es quien se puede recurrir en primera instancia en las comunidades apartadas donde no hay un Tribunal de Justicia. La ley le está autorizando para actuar, por tanto, es una delegación legal..." (Registro Judicial de septiembre de 1993. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. p. 92).

Igualmente, consideramos que sería un error deplorable el afirmar que es aplicable la Ley 93 de 1973, que regula situaciones jurídicas diferentes, ya que la presente controversia jurídica versa sobre el lanzamiento por intruso, cuyo decisión y conocimiento, por mandato legal se da ante las autoridades administrativas de policía.

Por tanto, no se configura la violación a la garantía procesal del Debido Proceso, ya que atendiendo a la interpretación que vuestra Honorable Corporación de Justicia ha dado al artículo 32 de nuestra Constitución Política Nacional, afirmamos que en el presente caso se han observado los trámites legales pertinentes; interviniendo, en primer grado, el Corregidor del Barrio Norte del Distrito de Colón y en segundo grado, el Alcalde del Distrito de Colón, lo cual sustenta jurídicamente que la Gobernadora de la Provincia de Colón aprehenda el conocimiento del presente proceso de Lanzamiento por Intruso en virtud del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

En consecuencia, consideramos que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el Licdo. Carlos Herrera Morán en representación de Erick Norman Barrios y Jhonny Martínez, toda vez que la providencia de 10 de junio de 1997 emitida por la Gobernación de la Provincia de Colón, no infringe el artículo 32, y ningún otro precepto de nuestra Constitución Política Nacional, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sea declarado en su debida oportunidad.